

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO (MINIMA – CUANTIA

RADICADO: 540014003002-2023-00312-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II

DEMANDADO: INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON Y CIA LTDA.
S.C.A. EN LIQUIDACION
representada legalmente por la sociedad ADMINISTRADORA
HERGON – EN LIQUIDACION

AUTO RECURRIDO: 31/03/2023

El escrito de RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, contra el auto del 31/03/2023, se fija en lista por UN DIA, hoy 24/04/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado ABRIL 25/2023 y vence ABRIL 27/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

JENNIFER PAULINE PEREZ RUIZ
Secretaria

Recurso de Reposición - Rad. 54001400300220230031200

Camilo Andres Alvarez Ruiz <abg.alvarezruiz@gmail.com>

Mar 11/04/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

RECURSO.pdf;

Cordial saludo

Como apoderado del extremo actor, adjunto envío recurso de reposición.

--

Nota: Los documentos adjuntos al presente correo electrónico reposan en el archivo profesional del suscrito abogado. En caso de ser requeridos por cualquier autoridad judicial, los mismos se encuentran a su disposición en cualquier estado de las diligencias y serán allegados en el término de la distancia.

Saludos Cordiales

Camilo Andres Alvarez Ruiz
Abogado Especializado
Telf. 311 297 0399



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición
Rad. 540014003002-2023-00312-00

Cordial saludo

CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi calidad de apoderado de la parte accionante, acudo a su despacho proponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha 31 de marzo de 2023, notificado en estado del 10 de abril de 2023, en los siguientes términos:

1. Indebida valoración probatoria

Sea lo primero aclarar que en el auto que rechazó la demanda se invoca como causal la liquidación de la sociedad demandada.

Sin embargo, si se realiza un estudio de los documentos aportados con la demanda, es claro que, a la fecha de presentación de la presente acción, la sociedad demandada no se encuentra liquidada; por el contrario, la sociedad se encuentra disuelta "por depuración", tal como se puede observar a página 2 del certificado de existencia y representación legal allegado con el lóbulo.

Así las cosas, es necesario indicar que las causales de disolución se encuentran contenidas en el Código de Comercio, en el artículo 218, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

- 1) *Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*
- 2) *Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*
- 3) *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*
- 4) *<Ver Nota de Vigencia> Por la declaración de quiebra de la sociedad;*
- 5) *Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*
- 6) *Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;*
- 7) *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*
- 8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

En el mismo sentido, el artículo 222 ibidem señala los efectos de dicha disolución:

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.



**Alvarez
Abogados y
Asociados S.A.S.**

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión. (Se Subraya)

De la normatividad anteriormente trascrita podrá usted notar, señor juez, que la sociedad demandada no ha perdido su capacidad jurídica pues, como quedó anotado en líneas anteriores, la sociedad demandada no se encuentra liquidada; por el contrario, se encuentra en trámite de liquidación, tal como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal.

Nótese, que en desarrollo de la normatividad contenida en el artículo 222 del código de comercio, la sociedad demandada se denomina "INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON Y CIA. LTDA. S. C. A. EN LIQUIDACION".

De lo anterior, es claro pues que la sociedad demandada se encuentra en proceso de liquidación, lo que a todas luces hace procedente la acción que aquí se pretende, pues, como se extrae del líbelo, lo que se pretende es el pago de las cuotas de administración adeudadas, en los periodos que quedaron allí consignados.

Así las cosas, el argumento esgrimido por el despacho no es válido, teniendo en cuenta que, como ya se ha dicho, la sociedad no se encuentra liquidada; por el contrario, la sociedad se encuentra DISUELTA y el trámite de liquidación.

La fecha traída a colación por el despacho, esto es 26 de abril de 2022, corresponde a la fecha en la que la cámara de comercio de Cúcuta (N. de S.) realizó la disolución de oficio de la sociedad demandada, por el incumplimiento de sus obligaciones mercantiles; sin embargo, dicha disolución no genera el efecto inmediato de liquidación, como quedó demostrado en líneas anteriores.

PETICIONES

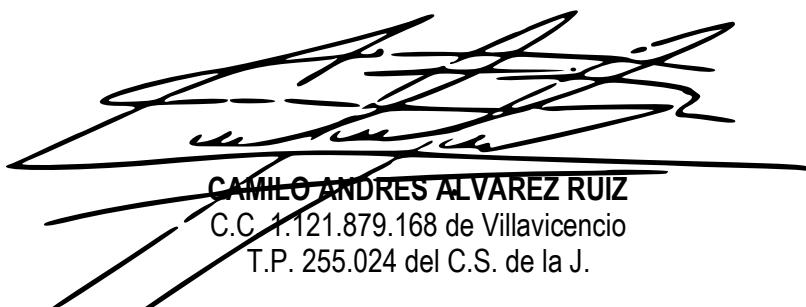
En virtud de lo anteriormente narrado, de manera atenta me permito solicitar al despacho:

1. Reponer el Auto de fecha 31 de marzo de 2023, notificado en estado del 10 de abril de 2023, por las razones esgrimidas.
2. Como consecuencia de lo anterior, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada "INVERSIONES DE ADMINISTRADORA HERGON Y CIA. LTDA. S. C. A. EN LIQUIDACION" y a favor de mi mandante "CONJUNTO RESIDENCIAL ARANJUEZ II" en los términos señalados en el escrito de demanda.
3. Librar los oficios de embargo solicitados en el escrito de demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 40 No. 27 – 60, Estudio 213 – El Prado de la ciudad de Villavicencio, teléfono 3112970399, correo electrónico abg.alvarezruiz@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

Del señor juez



CAMILO ANDRES ALVAREZ RUIZ
C.C. 1.121.879.168 de Villavicencio
T.P. 255.024 del C.S. de la J.

Calle 40 No. 27 – 60
Estudio 213 – El Prado
Teléfono 311 297 0399
Villavicencio – Meta – Colombia